

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA, A LAS **14:00 CATORCE HORAS DEL DIA 30 TREINTA DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

ASUNTO GENERAL NUMERO TESLP/AG/80/2018.-CONFORMADO CON MOTIVO: *“Acuerdo dictado por el suscrito Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro de los autos del expediente al rubro citado por el cual se determina desechar la denuncia presentada por el ciudadano Martín Delgado López y codenunciantes, en contra de Vicente Luna, Catalina Moreno y Eduardo Cutiño, por presuntos actos contrarios a la normatividad electoral.”*
DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA: *“San Luis Potosí, S.L.P., 29 veintinueve de junio del año 2018 dos mil dieciocho.*

Vista la razón de cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1, 2, 5 y 6 de la Ley de Justicia Electoral; y, 36, fracción II, 44 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

Téngase por recepcionado a las 09:12 nueve horas con doce minutos del día 29 veintinueve de junio del año en curso, oficio número CEEPC/SE/3037/2018, firmado por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, mediante el cual hace del conocimiento el acuerdo en el procedimiento sancionador especial número PSE-76/2018, de fecha 25 veinticinco de junio del presente año, dictado por el citado Secretario Ejecutivo, relativo al escrito de denuncia presentada por el C. Martín Delgado López y codenunciantes.

Visto el contenido del oficio de cuenta, téngase al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por comunicando a este Tribunal, el acuerdo de fecha 29 veintinueve de junio del presente año, dictado en los autos del procedimiento sancionador especial con número de expediente PSE-76/2018, en el que se acordó lo siguiente:

*Por lo que, visto el contenido del proveído de cuenta y de conformidad con los artículos 14, 16, 17, 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, 104 párrafo I, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 30, 44 fracción 11 inciso o) 427 fracción 111, y 445 de la Ley Electoral del Estado, **SE ACUERDA.***

PRIMERO. REGISTRO. *Téngase por recibida la denuncia interpuesta por el los ciudadanos Martín Delgado López, Paulina Delgado Torres, Miguel Ángel Delgado Torres, Martín Gómez Ramírez, Gregorio Lara Calvillo, Manuel de Jesús Lara reyes, José Guadalupe Delgado Torres, Minerva Hernández Torres, Ángela Camacho Mireles, Juana Martínez Camacho, Ma. Elena Galván Ortiz, María Francisca Lara Reyes, por conductas que según exponen pudieran transgredirlas disposiciones en materia electoral, por tanto, en razón de que la presente denuncia interpone una vez iniciado el Proceso Electoral en curso, se ordena su registro bajo el número **PSE-76/2018.***

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN: *En términos de lo dispuesto en el artículo 433 de la Ley Electoral del Estado, así como a lo determinado en el criterio jurisprudencial número 36/2010 del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRA TIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA", se reconoce la legitimación de los ciudadanos Martín Delgado López, Paulina Delgado Torres, Miguel Ángel Delgado Torres, Martín Gómez Ramírez, Gregorio Lara Calvillo, Manuel de Jesús Lara reyes, José Guadalupe Delgado Torres, Minerva Hernández Torres, Ángela Camacho Mireles, Juana Martínez Camacho, Ma. Elena Galván Ortiz, María Francisca Lara Reyes, para interponer la denuncia que da origen al presente procedimiento.*

TERCERO. DOMICILIO SEÑALADO Y PERSONAS AUTORIZADAS: *se tiene como domicilio de los denunciados para oír y recibir notificaciones el ubicado en Av. Himno Nacional 1950 interior 4 fraccionamiento Tangamanga en esta Ciudad Capital, y por autorizando como abogado Jorge Aurelio Castillo Herrera.*

CUARTO. PRUEBAS OFRECIDAS. *Atendiendo a lo dispuesto por el numeral 446 pñmer párrafo de la Ley*

Electoral del Estado, previo a determinar la admisión de la denuncia se procede a examinar las pruebas aportadas, las cuales se hicieron consistir en las siguientes:

- 1. Documental.** Consistente en 13 fotocopias de credencial para votar de los CC Miguel Ángel Delgado Torres, María Francisca Lara Reyes, Gregorio Lara Calvillo, Ángela Mireles Camacho, Juana Martínez Camacho, Guadalupe Gómez Galván, Ma. Elena Galván Ortiz, Martín Delgado López, José Guadalupe Delgado Torres, Paulina Delgado Torres, Minerva Hernández Torres, Jesús Ernesto Delgado Torres, Manuel de Jesús Lara Reyes.
- 2. Documental.** Consistente en fotocopia de 6 constancias de beneficiario y/o posesionario de un lote del Centro de Población El Potro.
- 3. Documental.** Consistente en fotocopia de 18 recibos de dinero suscritos por Catalina Moreno.
4. Testimoniales. A cargo de las víctimas y al Síndico del Ayuntamiento de Salinas.
5. Inspecciones Ministeriales.

QUINTO. EXAMEN DEL ESCRITO DE DENUNCIA Y PRUEBAS APORTADAS. No obstante lo precisado en los puntos de acuerdo que anteceden, previo a determinar la admisión o desechamiento de la denuncia, esta Secretaría Ejecutiva se encuentra facultada para analizar las causales de improcedencia establecidos en el numeral 446 de la Ley Electoral del Estado requisitos esenciales del contenido del escrito de denuncia. Lo anterior en razón de que dicha legislación, impone a esta Secretaría Ejecutiva la obligación de examinar el escrito de denuncia junto con las pruebas aportadas.

En ese sentido, cabe destacar que si bien es cierto el escrito de denuncia reúne los requisitos establecidos en el numeral 445 de la Ley Electoral del Estado, por lo que ha quedado precisado en párrafos que anteceden, también lo es, que de conformidad con los hechos narrados se advierte una causal de improcedencia en razón de que este organismo electoral como garante de los principios rectores de un proceso electoral, tiene como atribución conocer de las denuncias formales que puedan ser presentadas en contra de ciudadanos, servidores públicos, partidos políticos, entre otros. Sin embargo, es importante mencionar que este organismo electoral conoce de conductas que se consideren infracciones, es decir aquellas establecidas en el capítulo IV del Título Décimo Cuarto la Ley Electoral del Estado y, por lo que se refiere a las conductas que pudieran derivar en Delitos Electorales, la autoridad competente para avocarse al conocimiento de las mismas es la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

Robustece lo anterior, el criterio de aplicación obligatoria emitido por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, que a la letra se inserta:

Jurisprudencia

25/2015 COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De donde se desprende que las funciones del órgano sustanciador deben estar sustentadas, en la Ley que otorga dichas atribuciones, en cuyo caso la Ley Electoral del Estado que establece el capítulo IV "De las Infracciones y de las Sanciones", por lo que visto el contenido de los hechos narrados y las probanzas que se adjuntan, se advierte que los mismos no surten competencia a este organismo electoral, sin embargo dicha conducta no puede dejarse pasar por alto, esto en razón de que nuestro sistema electoral garantiza la libre expresión de la voluntad soberana del pueblo, a través de elecciones libres en el marco de la legalidad, en virtud de lo cual existe legislación que establece conductas que por su gravedad se tipifican como delitos electorales.

Así pues, de la narrativa de hechos expuesta, se advierte que los mismos pudieran ser constitutivos de delito, de conformidad con lo señalado en el artículo 7 fracción VII de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, relativo a emplear amenazas para ejercer presión sobre los ciudadanos con la finalidad de votar por un candidato, cuya competencia derivaría entonces, en la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, para pronunciarse conforme a sus atribuciones respecto a los hechos denunciados.

Como se ha precisado, en el catálogo de infracciones previstas en la Ley Electoral del Estado, no se establece un supuesto jurídico en el que puedan encuadrar las conductas narradas por los denunciantes, pues corresponde a un ámbito jurídico de competencia diversa, en virtud de que es prevista y sancionada por un ordenamiento legal distinto.

Por tanto, atendiendo a la trascendencia de la situación que se denuncia y toda vez que se advierte que pudiera derivar en una probable comisión de delito; se determina la remisión de la denuncia en copia certificada a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, a fin de que conforme a sus atribuciones y de estimarlo procedente, dé inicio al procedimiento sancionador que corresponda.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se actualiza una causal de improcedencia para el conocimiento de los hechos denunciados, en razón de la falta de competencia de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por tanto se actualiza la causal de desechamiento establecida en la fracción IV del numeral 436 de la Ley Electoral del Estado, en relación con el artículo 39 numeral 2, fracción IV del Reglamento en Materia de Denuncias, los cuales disponen:

ARTÍCULO 436. La denuncia será improcedente cuando:

IV. Se denuncien actos de los que el Consejo resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados, no constituyan violaciones a la presente Ley.

Artículo 39

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

IV. El Consejo carezca de competencia para conocerlos, o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral. En este caso, se dará vista a la autoridad que resulte competente.

Es por lo anterior que al no actualizarse un supuesto jurídico de infracción a la Ley Electoral del Estado, o algún otro dispositivo legal de competencia de este organismo electoral, lo procedente es desechar de plano el escrito de denuncia interpuesta por los ciudadanos Martín Delgado López, Paulina Delgado Torres, Miguel Ángel Delgado Torres, Martín Gómez Ramírez, Gregorio Lara Calvillo, Manuel de Jesús Lara Reyes, José Guadalupe Delgado Torres, Minerva Hernández Torres, Ángela Camacho Mireles, Juana Martínez Camacho, Ma. Elena Galván Ortiz, María Francisca Lara Reyes, por los razonamientos antes vertidos y con fundamento en lo establecido por el numeral 436 fracción IV de la Ley Electoral del Estado. En consecuencia se **DETERMINA**.

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por el numeral 436 de la Ley Electoral del Estado, por existir una causal de improcedencia en razón de la falta de competencia de este organismo electoral para avocarse al conocimiento de los hechos denunciados, SE DESECHA de plano sin prevención alguna, la denuncia presentada por Martín Delgado López, Paulina Delgado Torres, Miguel Ángel Delgado Torres, Martín Gómez Ramírez, Gregorio Lara Calvillo, Manuel de Jesús Lara Reyes, José Guadalupe Delgado Torres, Minerva Hernández Torres, Ángela Camacho Mireles, Juana Martínez Camacho, Ma. Elena Galván Ortiz, María Francisca Lara Reyes.

SEGUNDO. En razón de expuesto y toda vez que los hechos denunciados pudieran constituir una falta de otra índole, de conformidad con la Ley General en Materia de Delitos Electorales, tómese copia certificada de la denuncia a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, a fin de que conforme su competencia y de estimarlo procedente, inicie la investigación que corresponda.

TERCERO. Notifíquese el presente proveído a los ciudadanos Martín Delgado López, Paulina Delgado Torres, Miguel Ángel Delgado Torres, Martín Gómez Ramírez, Gregorio Lara Calvillo, Manuel de Jesús Lara Reyes, José Guadalupe Delgado Torres, Minerva Hernández Torres, Ángela Camacho Mireles, Juana Martínez Camacho, Ma. Elena Galván Ortiz, María Francisca Lara Reyes, en el domicilio señalado para tal efecto.

CUARTO. Infórmese al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí la presente determinación, para los efectos señalados en el último párrafo del numeral 446 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Con el documento de cuenta, fórmese y regístrese como **ASUNTO GENERAL**, en el Libro de Asuntos Generales que para tal efecto se lleva en este Tribunal Electoral, bajo el expediente con la clave **TESLP/AG/80/2018**. Notifíquese.

Así lo acuerda y firma el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.